

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Primera *Sistema Oral*

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, diciembre dos (02) de dos mil catorce (2014)

RADICACION: 50001-33-33-004-2013-00154-01

**DEMANDANTE: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL**

DEMANDADO: JUDIER MURILLO MINA

M. DE CONTROL: REPETICION

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 31 de octubre de 2013, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, declaró el desistimiento tácito del medio de control.

ANTECEDENTES:

El **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de repetición en contra del señor **JUDIER ARLEY MURILLO MINA**, con el fin de que se declare responsable de los perjuicios ocasionados a la parte actora como consecuencia de la conciliación realizada ante el Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio el 27 de abril de 2010, aprobada mediante auto del 27 de julio del mismo año, por el mismo despacho judicial. Como consecuencia de la declaración anterior, se conde al demandado a cancelar la suma de \$215.178.922.25 a favor de la entidad demandante, por concepto de los perjuicios causados y que la demandante tuvo que cancelar mediante

Resolución No. 1213 del 11 de marzo de 2011, con el fin de hacer efectiva la conciliación. Igualmente, sea condenado a cancelar intereses comerciales.

La demanda inicialmente fue repartida al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, el cual a través del auto del 11 de abril de 2013 declaró la falta de competencia por considerar que le correspondía el conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio, por lo que ordenó la remisión al despacho judicial mencionado.

Una vez fue repartida la demanda al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio, éste mediante auto del 21 de mayo de 2013, consideró que era incompetente para conocer del asunto por cuanto debían someterse a reparto las acciones de repetición que se iniciaran después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, así correspondieran a sentencias de condena dictadas bajo el sistema anterior. En consecuencia, propuso conflicto negativo de competencias para ante ésta Corporación.

Esta Colegiatura, a través de pronunciamiento realizado el 3 de julio de 2013, resolvió que el conocimiento del presente asunto correspondía al Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio por lo que ordenó remitirlo a dicho despacho judicial.

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, por medio de providencia del 18 de julio de 2013, obedeció y cumplió lo ordenado por el superior, señalando en consecuencia las falencias de la demanda y concediendo un término de 10 días para subsanarlas. El 08 de agosto de 2013 en virtud de la subsanación de la demanda se admitió el medio de control y se ordenó, entre otros, el pago de \$60.000 por concepto de gastos ordinarios del proceso en su numeral 4.

El 27 de septiembre de 2013, la secretaría informó que la parte actora a la fecha no había dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto admisorio, razón por la cual, el Juzgado emitió pronunciamiento el 1º de octubre de 2013, en el que le concedió el término de 15 días para que

cumpliera la orden impartida, esto es, el pago de los gastos ordinarios del proceso. El 28 de octubre nuevamente ingresó el asunto al despacho con el informe secretarial que refería el incumplimiento a la orden dada a la parte actora.

PROVIDENCIA APELADA:

El *A quo*, el 31 de octubre de 2013 declaró el desistimiento tácito del medio de control de repetición, promovido por la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** y dispuso la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

La apoderada de la parte actora, por medio del memorial del 06 de noviembre de 2013 visible a folios 78 y 79 del cuaderno principal, interpuso recurso de apelación en contra del auto del 31 de octubre de 2014.

Solicitó la recurrente, que se revoque la decisión señalando que debe prevalecer al derecho sustancial sobre el formal, ya que se tramitó ante la entidad el pago y se realizaron los procedimientos para obtener los recursos públicos para el cumplimiento a la orden judicial, señalando que se acredita el pago de los gastos judiciales, sin embargo no se aportó constancia del pago.

CONSIDERACIONES:

Según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el que pone fin al proceso, de conformidad con el numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

El problema jurídico suscitado en el sub júdice se contrae a determinar si operó el desistimiento tácito por el no pago de los gastos del

proceso, orden que fue dada por el juzgado de primera instancia en el auto admisorio de la demanda.

La figura en cuestión se encuentra consagrada normativamente en el artículo 178 del C.P.C.A. que reza:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Respecto de la mencionada figura, el Consejo de Estado mantiene la postura de que si dentro del término de ejecutoria del auto que decreta la configuración del desistimiento tácito se cancelan los gastos del proceso, se debe revocar la decisión y continuar con el trámite del mismo. La tesis es del siguiente tenor:

*“Así las cosas, en el presente caso se tiene que, pese a que el apoderado judicial actuó sin la diligencia debida en el pago de los gastos procesales, **éstos fueron cancelados dentro del término de ejecutoria del Auto que declaró el desistimiento tácito**, por lo que la autoridad judicial accionada si bien actuó conforme a los estamentos legales, también lo es, que en aras a la protección de los derechos fundamentales de la parte actora, debió verificar su decisión de cara a un material probatorio allegado en la oportunidad legal para oponerse a la*

declaratoria del desistimiento, el cual le permitía reconsiderar su decisión y continuar con el curso del proceso¹”.

Se tiene entonces, que si el pago se realiza dentro del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito, no es procedente o viable mantener dicha decisión, en el entendido de que la mencionada firmeza solo se adquiere cuando se resuelven los recursos interpuestos en su contra al tenor de lo dispuesto en el art. 331 del C.P.C. vigente para la fecha del auto recurrido.

Ahora bien, aplicando la tesis que se ha dejado expuesta al caso concreto, encuentra la Sala que la apoderada de la parte actora a través de memorial de fecha 29 de noviembre de 2013 visible a folios 85 y siguientes del cuaderno principal, allegó copia de la consignación efectuada por valor de \$60.000.00 por concepto del pago de los gastos procesales, la cual fue realizada el 14 de noviembre de 2013.

Si bien es cierto, que el juez hizo la declaratoria del desistimiento tácito conforme a los supuestos fácticos, también lo es, que en aras de salvaguardar el derecho del acceso a la administración de justicia de la parte actora, resulta procedente revocar la decisión recurrida y, en su lugar, ordenar que se continúe con el trámite del proceso debido a que se dio cumplimiento a la carga procesal cuando la decisión no se encontraba en firme, precisamente por ser objeto del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado el 31 de octubre de 2013, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, por medio del cual

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Providencia del 23 de agosto de 2012. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, proceso con radicación número: 76001-23-31-000-2012-00665-01(AC). Actor: MARTHA LUCÍA FARFÁN PARRA Y OTROS

se declaró el desistimiento tácito del presente medio de control, en consecuencia continúese con el trámite procesal correspondiente.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 018

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

ALFREDO VARGAS MORALES